
Gregorio ROBLES

Cinco Estudios de Teoría Comunicacional del Derecho

Olejnik, Santiago de Chile, 2018, 106 páginas

I. INTRODUCCIÓN Y BASES EPISTEMOLÓGICAS DE LA OBRA

En el pasado año 2018 las librerías jurídicas iberoamericanas vieron aparecer numerosas publicaciones y reediciones de obras clásicas, gracias a la labor de la editorial Olejnik. Entre estas nuevas publicaciones se encuentra la última monografía del Profesor Robles que, en líneas generales, supone una profundización en la temática y proyección de la llamada Teoría Comunicacional del Derecho.

Como se adelanta en el título de la obra *Cinco estudios de Teoría Comunicacional del Derecho*, el contenido se divide en cinco capítulos, cada cual dedicado a un aspecto concreto de esta singular Teoría del Derecho. Así, el primer capítulo se destina al análisis de la Teoría Comunicacional de las Decisiones Jurídicas y presenta un avance de lo que está llamado a ser el tercer volumen de la Teoría Comunicacional del Derecho (en adelante TCD), dedicado a la Teoría de la decisión. El segundo capítulo desarrolla del modo más exhaustivo posible un concepto omnicompreensivo de constitución. El capítulo tercero está orientado al análisis formal de los poderes jurídicos y su comprensión desde el prisma metodológico de la Teoría Comunicacional. En el capítulo cuarto el autor se detiene a exponer las premisas gnoseológicas de su TCD, concretamente, el principio de relatividad sistémica y sus implicaciones teóricas. Finalmente, el capítulo quinto tiene vocación de epílogo y ofrece al lector la oportunidad y ventajas de asumir la perspectiva comunicacional como una visión completa acerca del Derecho.

Antes de comenzar con el análisis individualizado de estos capítulos y las novedades teóricas que presentan, es necesario introducir al lector en las premisas teóricas básicas o elementales de la TCD y, de este modo, facilitar la comprensión de la obra, ahora sintetizada. Seguramente podrían señalarse algunos más, pero, de inicio, pueden individualizarse cinco fundamentales presupuestos epistemológicos en el pensamiento de Gregorio Robles:

a) Una explicación teórica del Derecho debe asumir necesariamente una perspectiva interna, es decir la visión propia del jurista, quien se encuentra inexorablemente dentro del radio de acción del ordenamiento jurídico y desde el cual ha de comprender su naturaleza y praxis. En consecuencia, debe rechazarse por principio aquellas perspectivas externas al Derecho, sean las

visiones económicas, sociológicas, eticistas o filosóficas del Derecho. En otras palabras, la TCD no ofrece una visión «desde fuera» del Derecho; todo lo contrario, se trata de una visión «desde dentro» del Derecho, esto es, dentro de su operatividad y realidad interna¹.

b) La TCD no defiende *a priori* ninguna posición ontológica acerca del Derecho o, de otro modo, renuncia expresamente a definir qué sea el Derecho, dada la insuficiencia de cualquier intento de aproximación ontológica. En este sentido, la Teoría de Robles se distancia tanto de posiciones iusnaturalistas como positivistas y busca ofrecer una explicación del Derecho como fenómeno comunicacional o lingüístico². Habría que acudir al primer volumen de su obra Teoría del Derecho para encontrar cierta posición ontológica acerca del Derecho. Una posición que el autor califica de ontologismo débil y que se traduce en definir el Derecho como una realidad convencional³, de ahí su posible paralelismo teórico con el mundo de los juegos⁴.

c) El método gnoseológico que subyace en la cimentación de la Teoría Comunicacional del Derecho es el conocido perspectivismo filosófico de Ortega y Gasset, es decir, que no cabe un conocimiento último acerca del Derecho y que, más bien, su conocimiento se trata de una cuestión de perspectiva o de particulares posiciones de sentido acerca del Derecho, caracterizadas por la condición de espectador que todo jurista tiene respecto a la realidad jurídica. Ahora bien, en la explicación de Robles, este perspectivismo desemboca en una concepción meramente nominalista de la voz «Derecho», que adolece de un sentido unívoco, y en una consideración relativista del lo jurídico, definida por la pluralidad de ordenamientos y experiencias jurídicas⁵. Acerca de las posibles consecuencias teóricas de esta visión tendremos la ocasión de pronunciarnos a propósito del capítulo cuarto.

d) El Derecho es lenguaje y para su completa intelección es conveniente emplear tanto el método analítico como hermenéutico, que son las principales filosofías del lenguaje del último siglo. De hecho, Robles denomina su metodología como hermenéutico-analítica. De acuerdo con este método

¹ ROBLES, G., *Cinco Estudios de Teoría Comunicacional del Derecho*, Olejnik, Santiago Chile, 2018, p. 20.

² *Ibid.*, especialmente, nota (3).

³ ID., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. I, Pamplona, Civitas, Thomson Reuter-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 293

⁴ ID., *La justicia en los juegos. Dos ensayos de teoría comunicacional del derecho*, Mínima Trotta, Madrid, 2009, p. 25.

⁵ ID., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, p. 93.

hermenéutico-analítico, para la comprensión de la totalidad textual del ordenamiento jurídico es necesario desentrañar su estructura formal u orden lógico; al igual que es necesario vislumbrar sus conexiones de sentido. El método hermenéutico está omnipresente en la medida en que toda operación cognitiva de los textos jurídicos supone una labor reconstructiva del sentido; pero no es menos cierto que esta operación sería imposible sin entender la estructura formal y la naturaleza de las normas que forman el ordenamiento jurídico⁶. Gracias al empleo de este método, Robles alumbra su idea de Sistema, el cual supone una reformulación racional del ordenamiento jurídico que supera sus imperfecciones y permite actualizar el sentido de los textos jurídicos, en función de las concretas circunstancias históricas y doctrinales⁷.

e) Finalmente, a esta vocación analítica de la TCD hay que sumarle el creciente interés de Robles en la visión pragmática del lenguaje, lo que le convierte en heredero del segundo Wittgenstein y de la jurisprudencia analítica de Hart, que se revela dentro de sus páginas en la constante preocupación por la formulación lingüística de las normas y, más precisamente, en el análisis de los verbos empleados en sus enunciados. Sólo así, puede comprenderse completamente la concepción heterogénea de norma jurídica del autor y su clasificación de las normas jurídicas⁸.

Teniendo presentes estas breves consideraciones acerca de los fundamentos epistemológicos de la TCD, resultará más fácil comprender el sentido y alcance de los diferentes capítulos que integran esta obra recientemente publicada.

II. TEORÍA COMUNICACIONAL DE LAS DECISIONES JURÍDICAS

En este capítulo el autor enfrenta el tema de las decisiones en el Derecho, un tema llamado a un mayor desarrollo en próximos trabajos y que ahora tiene la oportunidad de presentar sistemáticamente, mediante la categorización de las diferentes clases de decisiones en el mundo del Derecho.

⁶ ID., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, vol. II, Pamplona, Civitas, Thomson Reuter-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 401. «La hermenéutica es, por consiguiente, el instrumento necesario y universal en toda operación jurídica. La función interpretativo-constructiva condiciona cualquier otro tipo de examen o análisis».

⁷ *Ibid.*, p. 403. «El texto sistémico refleja el texto ordinal, pero no lo refleja como un espejo, sino que lo reelabora, lo completa, hace explícito lo implícito, llena lagunas y resuelve contradicciones. Todo ello hace que la Dogmática jurídica sea una disciplina práctica en el sentido que le dan los clásicos a esta expresión: una disciplina normativa».

⁸ ID., *Teoría del Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 241.

De acuerdo con Robles, la decisión es el motor del Derecho, es decir, que su carácter dinámico o cambiante viene determinado siempre por las decisiones jurídicas y, en efecto, confiesa el autor que a la Teoría de la decisión correspondería la primacía genética en la Teoría del Derecho⁹. No obstante, en su plan expositivo la llamada Teoría de la decisión necesita todavía un mayor desarrollo; por el momento Robles se introduce en esta parcela de su Teoría Comunicacional presentando la diferente tipología de las decisiones jurídicas, a saber: decisiones jurídicas ordinamentales; decisiones jurídicas de propuestas normativas; decisiones jurídicas sistémicas; decisiones jurídicas extra-ordinamentales y extra-sistémicas; y decisiones jurídicas tácitas o implícitas.

Para exponer con claridad esta clasificación de las decisiones jurídicas se hace necesario detallar que, de acuerdo con las reflexiones de Robles, la verdadera norma jurídica individual (colmada de sentido y aplicable a los hechos de la vida real) es el resultado de un proceso de construcción hermenéutica del ordenamiento jurídico o, si se prefiere, el resultado de un proceso de sistematización que culmina con la sentencia judicial. Es decir, las normas del ordenamiento jurídico (ORD) no son, sin más, directamente aplicables por los operadores jurídicos, para ello, necesitan de un proceso de interpretación y elaboración sistemática, que armonice y cohesionese estas normas con el conjunto del ordenamiento jurídico y sus instituciones; así como con los multiformes datos individuales de la vida real.

En esta reelaboración sistemática de las normas los juristas prácticos y tribunales cuentan con la ayuda de los juristas teóricos y sus propuestas dogmáticas; pero, en todo caso, la suerte de estas propuestas teóricas dependerá de su acogida en las sentencias judiciales, en tanto criterios aptos para la decisión. De un modo más sencillo, el ordenamiento jurídico es una realidad imperfecta o bruta y necesita de un proceso de construcción hermenéutica, que recibe el nombre de Sistema (SIS) en la TCD. A su vez, este SIS puede comprenderse como sistema en sentido estricto y lo encontraríamos en las sentencias de los tribunales; y, en un sentido general, como sistema didáctico expositivo, que se hallaría en el conjunto de propuestas dogmáticas de carácter teórico facilitadas por la doctrina científica de cada rama del Derecho¹⁰.

⁹ *Ibid. op. cit.*, p. 105.

¹⁰ SÁNCHEZ HIDALGO, A., «Metodología de la determinación del derecho en la Teoría Comunicacional del Derecho», en MEDINA MORALES, D., *Ordenamiento y Sistema en el Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 288-290.

Sobre la base de esta explicación puede comprenderse que Robles divida las decisiones jurídicas en tres grandes bloques: las decisiones jurídicas ordinamentales, decisiones jurídicas de propuestas normativas y decisiones jurídicas sistémicas. En primer lugar, las decisiones ordinamentales serían aquellas decisiones que generan «textos potencialmente normativos» y que pasan a integrar el ordenamiento jurídico; pero que, adolecen del desarrollo sistemático necesario para su aplicación. Dentro de este tipo de decisiones jurídicas ordinamentales entrarían los clásicos instrumentos normativos que normalmente reciben el nombre de fuentes formales del Derecho y, es más, Robles propone la sustitución de esta nomenclatura de carácter naturalista (fuentes del Derecho) por la más apropiada de sistema de decisiones jurídicas ordinamentales. En segundo lugar, se encuentran las decisiones jurídicas de propuestas de textos, que vienen a ser los estudios teóricos y dogmáticos con los que los científicos del Derecho intentan contribuir y ayudar a la práctica jurídica, su misión última es que estas propuestas teóricas sean realmente aceptadas por los tribunales y recogidas en sus sentencias. En tercer lugar, las decisiones jurídicas sistémicas son aquellas que revelan el sistema en sentido estricto, esto es, las sentencias de los tribunales y, más concretamente, la *ratio decidendi* de las mismas, en la medida en que revelen la interpretación dogmática que prevalece en la comprensión de la norma objeto de la decisión¹¹.

Finalmente, frente a estos tres tipos principales de decisiones jurídicas, aún Robles señala dos tipos más: las decisiones jurídicas que ni son ordinamentales ni sistémicas, pero que generan textos pertenecientes al ámbito jurídico; y las decisiones jurídicas tácitas o implícitas. El primer grupo, las decisiones extra-ordinamentales y extra-sistémicas, lo constituyen todas aquellas decisiones que, o bien adolecen de carácter normativo, o ni tan siquiera pretender tenerlo, son decisiones de carácter elemental; pero no ajenas al ámbito jurídico, pues el resultado de estas decisiones engrosa el volumen de textos jurídicos, ya sea bajo la forma de demandas, dictámenes, debates parlamentarios, documentos probatorios, etc. Finalmente, el último grupo de decisiones –las llamadas tácitas o implícitas– son aquellas que no se manifiestan explícitamente en un documento jurídico, sino que son el resultado de interpretar una determinada acción u omisión cargada de sentido jurídico. Dicho de otro modo, son decisiones jurídicas que se perciben en virtud del lenguaje de los hechos o de las omisiones¹².

¹¹ ROBLES, G., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, pp. 26-33.

¹² *Ibid.*, pp. 33-35.

III. SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

En este capítulo el autor retoma las reflexiones contenidas en el volumen I de su obra *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, concretamente, en lo referente a los sentidos posibles del término constitución¹³. Claro que, ahora, Robles tiene la oportunidad de ofrecer una explicación de la Constitución desde el llamado «tridimensionismo»¹⁴ de la TCD y así desarrollar una explicación formal, dogmática y decisional de la norma suprema.

En este sentido, tras recuperar el sentido vulgar o meramente documental de la constitución, su significación política o ideológica y su caracterización histórica o sociológica; Robles se propone lograr un sentido riguroso y científico, apto para explicar cualquier manifestación jurídica-constitucional del concepto de constitución. La clave para hallar este concepto omnicomprendivo la encuentra en la vertebración temática de la TCD¹⁵ y, en consecuencia, la constitución como norma debe ser observada desde una perspectiva lógico formal, dogmática o institucional y, finalmente, como acto decisional.

En un sentido jurídico-formal o mínimo la constitución es, sencillamente, la determinación de a quién o quiénes corresponde el ejercicio del poder. Es indiferente que esta determinación se realice documentalmente mediante lo que se conoce como una constitución formal; o venga determinada por la historia o la fuerza tradicional de ciertas leyes, la llamada constitución material. Lo cierto para Robles es que si se quiere ofrecer un concepto universal de constitución, éste no puede ser otro que la fijación de a quién corresponde el ejercicio del poder¹⁶.

Desde el punto de vista de la dogmática jurídica la constitución es una norma cuyo sentido completo se obtiene no sólo de la lectura de sus preceptos; además, debe tenerse en cuenta la interpretación que de su articulado

¹³ ROBLES, G., *Teoría del Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 115-122.

¹⁴ MEDINA MORALES, D., «Comunicación y Derecho: trascendencia de una teoría», en ID. (coord.), *La Teoría Comunicacional del Derecho a examen*, Civitas, Madrid, 2018, p. 25.

¹⁵ El autor no cesa de recordar que la Teoría Comunicacional del Derecho se sirve del método propio del análisis lingüístico y como sea que las normas son textos, estas pueden ser comprendidas desde un análisis sintáctico (lógico-formal), semántico (dogmático o institucional) y pragmático (decisional). De este modo, la Teoría Comunicacional del Derecho se divide en tres parcelas temáticas: Teoría formal del Derecho, Teoría de la Dogmática jurídica y Teoría de las decisiones jurídicas. *Vid.*, ROBLES, G., *Teoría del Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶ ROBLES, G., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, pp. 53-54.

realiza el tribunal constitucional y las propuestas de sentido de la doctrina constitucionalista, especialmente, aquellas que han calado en la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con esta tesis, el tribunal constitucional no es meramente un legislador negativo; sino, también, el intérprete legítimo (segundo constituyente) del texto constitucional y, por tanto, el responsable de la actualización, adaptación y desarrollo del texto constitucional conforme a las cambiantes circunstancias sociales y políticas¹⁷.

La constitución también puede ser estudiada como el resultado de la decisión constituyente y, en consecuencia, como un acto decisional adscrito al ámbito de la Teoría de las decisiones jurídicas. En este caso, la *decisión constituyente* es la decisión extrasistémica llamada a generar un nuevo ordenamiento, bien porque no exista ordenamiento, o bien, porque se pretenda crear uno nuevo¹⁸. Con el adjetivo extrasistémica Robles recalca que dicha decisión se encuentra fuera de todo sistema, en un estadio anterior a la aparición del mismo¹⁹. La decisión constituyente, remarca Robles, supone el *fiat* del ordenamiento,²⁰ pues antes de ella no existe propiamente ordenamiento y la libertad de su poder creativo no encuentra fronteras ni obstáculos. Ahora bien, según Robles, es necesario prevenir que esta libertad creativa se encuentra, ciertamente, condicionada por el contexto social, histórico e ideológico en el que se produce la decisión constituyente²¹.

IV. LOS PODERES JURÍDICOS

El tercer estudio de esta monografía se ocupa del concepto de poder jurídico, ahora desarrollado con mayor detalle y profundidad que en el primer volumen de la Teoría del Derecho. El análisis contenido en esta obra mantiene la visión analítica propia de la Teoría formal del Derecho, contenida en el volumen anteriormente citado. Comienza el autor explicando los dos sentidos posibles del verbo poder en castellano, esto es, un sentido amplio que abarca tanto lo permitido como lo posible. De este análisis semántico del verbo modal extrae Robles una primera tesis: el poder jurídico abarca tanto las

¹⁷ *Ibid.*, pp. 58-60.

¹⁸ *Id.*, *Teoría del derecho...*, vol. I., *op. cit.*, p. 105.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Id.*, *Teoría del derecho...*, vol. I., *op. cit.*, p. 105.

²¹ *Id.*, *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, pp. 64-66.

acciones lícitas (permitidas) como las ilícitas (posibles) de los sujetos jurídicos. En efecto este análisis lingüístico nos recuerda la jurisprudencia analítica de Hart y, al igual que hiciese el ilustre jurista inglés a propósito de las normas, Robles divide analíticamente los tipos de poderes jurídicos teniendo en cuenta su funcionalidad, naturaleza y los sujetos titulares de los mismos.

De acuerdo con su naturaleza el poder jurídico puede presentar las siguientes formas: soberanía, potestad pública, derecho subjetivo y licencia. La soberanía es definida por Robles con arreglo a la clásica definición de Jean Bodin: «poder supremo y perpetuo, no sometido a las leyes del Estado sobre ciudadanos y súbditos». Ahora bien, en el modelo del Estado de Derecho –nos recuerda Robles– este poder supremo se encuentra dividido funcionalmente en tres órganos supremos (legislativo, ejecutivo y judicial) cada cual detentador de una «potestad» suprema (legislar, ejecutar y juzgar)²². Robles recoge aquí el legado kelseniano de la división funcional de los poderes del Estado y, con ello, despolitiza el problema de la soberanía (concepto enormemente polémico en la historia del continente europeo).

Las potestades públicas se caracterizan por otorgar a los sujetos o autoridades públicas ciertos poderes de actuación, que están determinados por cuatro premisas: a) toda potestad supone una función o servicio público; b) el ejercicio de esta potestad es un deber para su titular; c) toda potestad implica un fin o interés público; y d) toda potestad pública está enmarcada competencialmente; de modo que la norma que confiere la potestad, dibuja, a su vez, el círculo de acciones permitidas. Precisamente estas notas definitorias de la potestad pública permiten identificar los límites de estos poderes, que son fundamentalmente: la prevaricación, la comisión de otros actos delictivos en el ejercicio de la potestad, la desviación de poder, la acciones que exceden los límites competenciales y las acciones irregulares, que no se ajustan a los procedimientos reglamentados²³.

Los derechos subjetivos y licencias son poderes jurídicos que el ordenamiento jurídico confiere a los sujetos particulares y presentan unas características bien diferentes a la idea de potestad pública. Estos dos conceptos están más desarrollados en el volumen dedicado a la Teoría formal del Derecho²⁴, si bien, en esta monografía se apunta la idea de que son poderes cuyo ejercicio

²² *Ibid.*, pp. 72-75.

²³ *Ibid.*, pp. 75-77.

²⁴ *Id.*, *Teoría del derecho...*, vol. I., *op. cit.*, pp. 439-445.

queda a expensas de la libre voluntad de los sujetos y que, también, presentan acusados límites: los diferentes tipos delictivos, ilícitos civiles o administrativos y el abuso del derecho²⁵.

V. PERSPECTIVISMO TEXTUAL Y PRINCIPIO DE RELATIVIDAD SISTÉMICA EN LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO

El cuarto capítulo posee un marcado carácter epistemológico, pues en él Robles no aborda propiamente los objetos de su construcción teórica, que son las normas, instituciones y decisiones; más bien, en este capítulo, se intentan defender las premisas gnoseológicas del autor, desde las cuales se construye la TCD. Robles recoge el perspectivismo de Ortega para trasladarlo a su posición, defendiendo que el ser o esencia de la cosa se resiste al entendimiento y que el ser humano, en su condición de espectador, tan sólo puede percibir ciertas aristas o rasgos del ser; nunca el ser mismo. En consecuencia, el teórico del Derecho no puede pretender obtener un concepto definitivo y último acerca del ser del Derecho, porque resulta un esfuerzo inútil; por el contrario, la palabra Derecho tan sólo es una palabra o un simple sustantivo, que se utiliza para designar aproximativamente una multitud de fenómenos diversos²⁶. Esta tesis la califica el autor como nominalista y supone para él la refutación de cualquier posicionamiento antológicamente fuerte acerca del Derecho, ya sean las tesis iusnaturalistas como positivistas²⁷. Sobre la base de estos postulados teóricos es inasequible una visión unitaria de ordenamiento jurídico, porque lo cierto es que existen multitud de ordenamientos jurídicos cada uno de los cuales presenta notas o características propias, que lo hacen diferente del resto. Si se pretende obtener un concepto suficientemente abarcador o comprensivo de ordenamiento jurídico, habrá de atenderse a lo que los juristas identifican como tal. Un reflejo más de la influencia del pragmatismo y la teoría de los usos lingüísticos heredada de las últimas reflexiones de Wittgenstein²⁸.

Como consecuencia de estos tres presupuestos teóricos (perspectivismo, nominalismo y pluralismo de ordenamientos jurídicos), Robles formula el lla-

²⁵ ID., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, p. 78.

²⁶ *Ibid.*, pp. 81-85.

²⁷ *Ibid.*, p. 87.

²⁸ MAZUREK, P., «Teoría Analítica del derecho», en KAUFMANN, A. y HASSEMER, W., *El pensamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 278.

mado principio de relatividad en el Derecho, el cual sintetiza en cinco ideas principales: a) todo ordenamiento jurídico es una perspectiva textual desde la que calificar y enjuiciar el mundo jurídico; b) todo ordenamiento jurídico tiene una perspectiva interna de sí mismo o se construye a sí mismo, es autopoiético; c) todo ordenamiento jurídico posee una perspectiva externa, consistente en regular sus relaciones con otros órdenes normativos; d) suele ocurrir que esta perspectiva interna y externa que posee el ordenamiento jurídico no aparezca suficientemente desarrollada en las normas del mismo, por lo que, además, necesita de una perspectiva sistémica que aporte coherencia y plenitud a esta visión; y e) cada cuestión jurídica es comprensible desde el prisma de su condicionalidad, es decir, desde el ángulo del ordenamiento jurídico al que pertenece²⁹.

Sin duda que estas aclaraciones epistemológicas sobre la Teoría Comunicacional del Derecho no dejarán indiferente al lector y pueden ser objeto de una sana crítica³⁰; por otro lado, no es menos cierto, que las tesis defendidas son plenamente coherentes con la comprensión del Derecho como una realidad comunicacional o lingüística, de carácter convencional y patrimonio de los juristas. Si bien, precisamente, es por estas premisas gnoseológicas por las que la Filosofía del Derecho de Robles se muestra más tributaria de las corrientes analíticas que de las posiciones hermenéuticas; pues, en suma, el uso de las tesis hermenéuticas tiene en él siempre un carácter instrumental y deliberadamente renuncia al intento de alcanzar un conocimiento objetivo acerca del Derecho. Sí, se trata de un método hermenéutico-analítico; pero predomina el carácter analítico desde el momento en el que su idea de comprensión hermenéutica renuncia a la objetividad, abraza la relatividad y prescinde de una posición ontológica.

VI. EL VALOR ACTUAL DEL ANÁLISIS COMUNICACIONAL DEL DERECHO

La monografía concluye con este capítulo final que, como se ha escrito, responde propiamente a las características de un epílogo; pues, recapitula las ideas fundamentales de la Teoría Comunicacional del Derecho, las presenta sintéticamente al lector y defiende la oportunidad teórica de las mismas.

²⁹ ROBLES, G., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, pp. 89-94.

³⁰ Puede cuestionarse legítimamente si el perspectivismo de Ortega desemboca en una posición relativista o, por el contrario, supone precisamente el rechazo o condena del relativismo. No es lo mismo afirmar que toda opinión es igualmente válida (relativismo), que afirmar que toda posición teórica particular es naturalmente insuficiente (perspectivismo).

El autor presenta los tres conceptos fundamentales de la TCD: ordenamiento jurídico (ORD), sistema (SIS) y ámbito jurídico (AMB). El AMB es un espacio virtual que tiene como eje central la dualidad ordenamiento-sistema, sobre la cual se generan múltiples relaciones de comunicación³¹. La relación dinámica ordenamiento-sistema (ORD-SIS) es una relación circular o en espiral, que permite la reproducción y actualización caso a caso del Derecho³². El ordenamiento (ORD) es un conjunto bruto de disposiciones o preceptos, que mediante la acción de los dogmáticos y las sentencias de los tribunales se actualiza en un conjunto normativo racionalmente construido (SIS), ya sí, directamente aplicable³³. Progresivamente, las elaboraciones sistémicas de los dogmáticos y de los tribunales penetrarán en el ordenamiento jurídico y así sucesivamente³⁴.

El libro concluye con la presentación de las tres líneas temáticas de la Teoría Comunicacional del Derecho, el conocido como tridimensionismo jurídico, es decir la delimitación del objeto de estudio de la Teoría formal del Derecho, de la Teoría de la Dogmática Jurídica y de la Teoría de la decisión jurídica; porque, como se ha visto, representan en el Derecho los tres niveles de análisis propios de la lingüística: sintáctico, semántico y pragmático, respectivamente³⁵. La idea decisiva es que gracias a este triple análisis es posible aprehender en su totalidad el conjunto de manifestaciones de lo jurídico y, más aún, el conjunto de procesos comunicacionales en los que consiste el Derecho. Esto convierte a la TCD en una construcción teórica más adecuada para la explicación de la complejidad inherente al Derecho, a diferencia de otras posiciones teóricas más simplistas.

Adolfo J. SÁNCHEZ HIDALGO
Universidad de Córdoba

³¹ ROBLES, G., *Teoría del Derecho*, vol. I, *op. cit.*, p. 489.

³² *Ibid.*, vol. I, p. 149.

³³ *Ibid.*, vol. II, *op. cit.*, p. 555. «El sistema (SIS), en efecto, supone la máxima racionalización del ordenamiento jurídico. No en el sentido de que a través de él se le dote de mayor justicia o equidad –aunque no está excluido– sino en el sentido de la racionalización operativa; esto es, de la preparación de la materia jurídica para ser aplicada a los casos».

³⁴ *Ibid.*, vol. I, *op. cit.*, p. 150.

³⁵ ROBLES, G., *Cinco Estudios...*, *op. cit.*, p. 97.

